



Maicao Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: DELIA ROSA DIAZ MENDEZ
ACTOR: FINANCIA YA S.A.S.
APODERADO: MADELEINE ZABALETA DAZA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00505-00 TYBA 00508

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso. -

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de Febrero de 2020, todo en vista de lo normado en el **ACUERDO No. PSAA16-10554** del Honorable C.S.J. para mayor claridad el valor correspondiente es de **\$135.084,00**.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



Maicao Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: GUAJIRA TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y OTRO
ACTOR: GRACE KELLY MARRUGO FERNANDEZ
APODERADO: SANTIAGO DE JESUS CARMONA FERNANDEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00140-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso. -

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de Abril de 2023, todo en vista de lo normado en el **ACUERDO No. PSAA16-10554** del Honorable C.S.J. para mayor claridad el valor correspondiente es de **\$880.000,00**.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: DELIO DE JESUS MORA PATIÑO
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00431-00

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHÍCULO

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial enviado vía web por la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, en donde solicita el embargo y retención del vehículo CAMPERO CHEVROLET, modelo 2016, color BLANCO GALAXIA, Placas JBO-011 registrado en la Oficina de Transito de ENVIGADO - ANTIOQUIA y de propiedad del demandado, PEDRO PABLO PEREZ JAIMES identificado con C.C. 1.128.393.872.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es acorde; razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del vehículo CAMPERO CHEVROLET, modelo 216, color BLANCO GALAXIA, Placas JBO-011 registrado en la Oficina de Transito de Envigado - Antioquia y de propiedad del demandado, PEDRO PABLO PEREZ JAIMES identificado con C.C. 1.128.393.872.

Ofíciase en tal sentido al director de Tránsito de Envigado - Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: KATI PAOLA DUARTE AMAYA Y OTRA

ACTOR: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS

APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00256-00

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

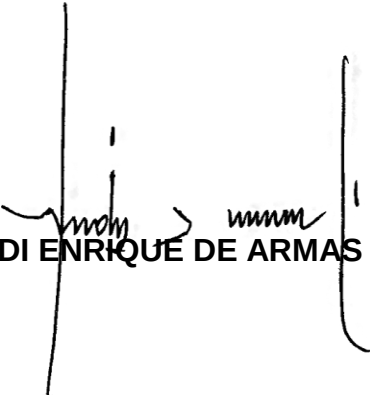
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2021, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J. para mayor claridad el valor correspondiente es de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.183.841,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MAYELI ABISAMBRA GOMEZ Y OTRO
ACTOR: FINANCIA YA S.A.S.
APODERADO: MADELEINE ZABALETA DAZA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00495-00 TYBA 00498

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

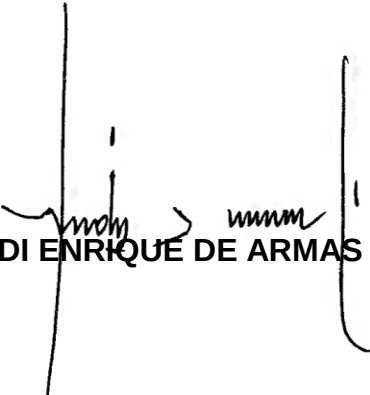
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de febrero de 2020, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J. para mayor claridad el valor correspondiente es de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$243.662,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: BASILISA DEL CARMEN IGUARÁN Y OTROS

ACTOR: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00128-00

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

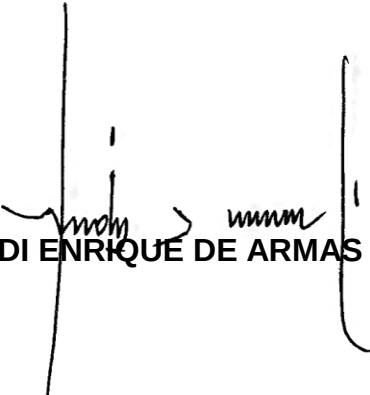
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2021, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J. para mayor claridad el valor correspondiente es de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$692.759,00 M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: YHON CARLOS TORRES VERGEL

ACTOR: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00357-00

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2021, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J. para mayor claridad el valor correspondiente es de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.660.265,36) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDADO: NILTON RISCALA MARTINEZ
ACTOR: YINIS RODRIGUEZ PALMERA
APODERADO: JOSÉ JOAQUIN DAZA CUELLO
REFERENCIA: 44-430-40-89-89-002-2018-00041-00

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial en este asunto, doctor JOSÉ JOAQUIN DAZA CUELLO obrando en y representación de YINIS RODRIGUEZ PALMERA, en memorial dirigido vía web a esta Agencia Judicial, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y además solicita el levantamiento de la medida cautelar; toda vez que el demandado señor NILTON RISCALA MARTINEZ canceló la totalidad de la obligación.

Observa el Despacho que la solicitud del memorialista se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado, y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira, administrando justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el proceso de la referencia. Por Secretaria realícense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: En consecuencia de lo expuesto anteriormente, se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente a las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
ACTOR: MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ
APODERADO: HINTON SARMIENTO FLOREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00455-00

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Cumplido el periodo probatorio y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, en virtud de la competencia que le confieren los artículos 18 núm. 6° y 577 núm. 11 del C.G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PARTES, PETITUM Y CLASE DE PROCESO.

A través de apoderado judicial, doctor HINTON SARMIENTO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la tarjeta Profesional No 305.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; la señora MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 54.084.188, instauró la presente demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se ordene la Corrección de Registro civil de Nacimiento

1.2 CAUSA PETENDI.

Constituyen el fundamento fáctico de la pretensión:

Refiere el apoderado judicial de la señora MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, que su apadrinada nació en la Parroquia Chiquinquirá – Maracaibo - Estado Zulia - Venezuela el día 04 de mayo de 1968, siendo registrada por su progenitora expidiéndole el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 3541434 Parte Básica 68-05-04 Parte Complementaria 05579, con fecha de inscripción 01 de junio de 1979 de la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, a nombre de MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, teniendo como lugar de nacimiento en esta municipalidad.

Manifiesta el doctor SARMIENTO FLÓREZ que, teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta la demandante que el hecho de nacer no puede ocurrir en dos lugares distintos, tal como es el caso; puesto que es nacida en la vecina República de Venezuela y a su vez tiene inscrito su nacimiento en Maicao.

Esboza el apoderado judicial que, según consta en la partida de nacimiento venezolana No 1374 del 06 de junio de 1968, es hija del señor RAFAEL ARTURO BROCHERO PIMIENTA y la señora AURORA GUTIERREZ VALDEBLANQUEZ DEBROCHERO, advirtiéndole además que el nombre correcto es MAGALY y no MAGALIS. Dadas estas circunstancias la demandante ha decidido voluntariamente solicitar la corrección de su registro civil de nacimiento.

TRAMITE DE INSTANCIA.

La presente demanda correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, según acta de fecha 14/11/2023 (ver folio 16), previa revisión de la misma se pudo constatar que está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023 se admitió el presente asunto. (Ver folios 17-18).

Para el trámite de esta causa, fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por la apoderada judicial de la señora MAGALIS COROMOTO BROCHERO



GUTIERREZ, toda vez que las mismas están revestidas de idoneidad así que se les dará su valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad del actor y su legitimidad para actuar, toda vez que promueve la demanda mediante apoderada judicial, y le asiste el derecho por ser ella quien sufre las consecuencias de encontrarse con la afectación biográfica en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial antes relacionado y por el error cometido en ese momento.

La actora busca que sea corregido el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 3541434 Parte Básica 68-05-04 Parte Complementaria 05579, con fecha de inscripción 01 de junio de 1979 de la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, a nombre de MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ y que una vez ordenado lo anterior se oficie a la Registraduría Municipal de Maicao para que proceda con lo ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970. Que reza... (...).

Artículo 96. *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

A la demanda se le imprimió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss., que reza ...(...): “*La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado*”.

2.2 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA MODIFICACION, CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: “*el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

2.2.1 EL ESTADO CIVIL.

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones.

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.



El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley”*, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el funcionario autorizado, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2º Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Mis cursivas y Subrayado.

Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”*. Mis cursivas y Subrayado.

Igualmente, dicha norma establece en su artículo 96: *“Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, pues se tiene como la prueba idónea para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”*, según el Decreto 1260 de 1970.

2.3 CASO CONCRETO.

La apoderada judicial del actor busca que, mediante sentencia, se proceda a:

1.- Mediante Sentencia Judicial se ordene a la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, la corrección del registro civil de Nacimiento de Indicativo Serial 3541434 Parte Básica 68-05-04 Parte Complementaria 05579, con fecha de inscripción 01 de junio de 1979 de la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, a nombre de MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ.

2.- Se le reconozca a la señora MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, su verdadera identidad como ciudadana colombiana, nacida en la Parroquia



Chiquinquirá – Distrito de Maracaibo - Estado Zulia - Venezuela, de conformidad con el acta de nacimiento venezolana No 1374 del 06 de junio de 1968.

3.- Oficiar y enviar copia de la sentencia a la Registraduría Municipal de Maicao, para que proceda de conformidad a esta y haga la respectiva corrección del Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial 3541434 Parte Básica 68-05-04 Parte Complementaria 05579, con fecha de inscripción 01 de junio de 1979 de la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, a nombre de MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ.

4.- Oficiar y enviar copia autentica de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a inscribirla en el respectivo folio de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Peticiones esbozadas con fundamento en los hechos narrados y copias de los documentos que sustentan la presente demanda, anexados como acervo probatorio por la apoderada judicial de la actora, doctora HINTON SARMIENTO FLOREZ.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee, que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella no se encuentra debidamente registrada, y, de acuerdo con las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la actora, teniendo en cuenta que las mismas se revisten de idoneidad probatoria para demostrar que MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, posee un registro civil de nacimiento alterado según consta en el expediente del sumario, al notarse el lugar de nacimiento de la solicitante como Maicao - La Guajira, siendo el lugar correcto la Parroquia Chiquinquirá – Maracaibo - Estado Zulia - Venezuela, conforme a lo plasmado en el Acta de Nacimiento No 1374 del 06 de junio de 1968 expedida por el Perfecto de la Parroquia Chiquinquirá – Maracaibo - Estado Zulia - Venezuela, abogado JOSÉ BENEDICTO URDANETA, adiada 06 de junio de 1968, ratificada por la certificación No 0150 del 15 de marzo de 2021, suscrita por NINOSKA MAYELA CHOURIO CARRILLO, Registrador(a) Principal Auxiliar Encargada del Estado Zulia, así mismo, existe una diferencia en el nombre de la actora, teniendo en cuenta que el fijado en el Registro Civil de Nacimiento que se pretende corregir es MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, y el que consta en el Acta de Nacimiento No 1374 del 06 de junio de 1968, es MAGALY COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, en consecuencia, se ordenará la corrección solicitada respecto al lugar de nacimiento, el nombre de la actora y dejar en firme el registro civil de nacimiento de Indicativo Serial 3541434 Parte Básica 68-05-04 Parte Complementaria 05579, con fecha de inscripción 01 de junio de 1979 de la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, el cual sirvió de antecedentes para la expedición de su cedula de ciudadanía No 56.084.188, expedida en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Maicao – La Guajira; en tanto, atendiendo el aforismo del derecho civil que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo este el registro civil de nacimiento vigente, debe subsistir lo accesorio que resultaría ser el cupo numérico 56.084.188 a nombre de MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, expedida en el municipio de Maicao - La Guajira, con la corrección del lugar de nacimiento de la actora que se ordenará.

Teniendo en cuenta que la alteración que se pretende corregir obedece a un presunto error cometido por el funcionario registral al momento de elaborar el documento, el decreto 1260 de 1960, ofrece la posibilidad de corregir el defecto que se ha detectado tardíamente por la afectada, sin embargo la norma en cita establece lo siguiente:

ARTICULO 88. CORRECCIÓN DE ERRORES. “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del



estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Para efectos de dar mayor consistencia a la posición del Despacho respecto a la corrección del registro civil que se invoca, traemos a colación un extracto de la Circular Única de Registro Civil e Identificación versión 7 de fecha 29 de diciembre de 2022, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el ítem 1.7. Correcciones del Registro Civil, establece que:

“Frente a las correcciones de los errores cometidos en el proceso de inscripción, antes de ser autorizada con la firma del funcionario competente, se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 1260 de 1970, consignando y firmando la salvedad que se haga en el espacio de notas, para tenerla por válida.

Una vez autorizada la inscripción por el funcionario de registro, solo podrá ser corregida mediante la apertura de un nuevo serial con la respectiva observación del motivo de la corrección para lo cual se suscribirán y firmarán las notas de recíproca referencia.

Para que proceda la corrección del registro, y dependiendo de la causa que lo origine, se requerirá alguno de los siguientes documentos antecedentes:

1.7.1. Solicitud escrita presentada ante el funcionario registral por el inscrito o su representante.

Como lo establece el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, para corregir errores mecanográficos, ortográficos o los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

1.7.2. Escritura pública.

Para ajustar el registro civil a la realidad, siempre y cuando no se altere el estado civil del inscrito (artículo 91 y siguientes), conforme a las facultades otorgadas a los notarios en el numeral 9 del artículo 617 del Código General del Proceso

El cambio de nombre por una sola vez se hará por escritura pública de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988.

1.7.3. Sentencia judicial ejecutoriada.

Se inscribirán igualmente las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas que ordenen la corrección de los registros civiles”.

Recuérdese que la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte y solamente puede ser modificada mediante una decisión judicial en firme o por escritura pública, a solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Ley, como así lo determina el Decreto 999 de 1988, en su artículo 2o y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, administrando Justicia en mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, a la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, identificado con Indicativo Serial 3541434 Parte Básica 68-05-04 Parte Complementaria 05579, con fecha de inscripción 01 de junio de 1979 de la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira; en el sentido que aparezca como lugar de nacimiento: Parroquia Chiquinquirá – Maracaibo - Estado Zulia - Venezuela, así mismo, se proceda a corregir el nombre de la actora en el sentido que aparezca como fue consignado en el Acta de Nacimiento Venezolana No 1374, adiada 06 de junio de 1968, es decir, MAGALY COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ y no como erróneamente se indica en el Registro Civil de Nacimiento MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, que se ordena su corrección.



SEGUNDO: Por Secretaría enviar copia autentica de la sentencia a la Registraduría Municipal de Maicao - La Guajira, para que proceda de conformidad; corrigiendo el siguiente registro civil de nacimiento:

INDICATIVO SERIAL: 3541434
PARTE BASICA: 68-05-04
PARTE COMPLEMENTARIA: 05579
NOMBRE: MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 04/05/1968
LUGAR: MAICAO – LA GUAJIRA
PADRES: RAFAEL ARTURO BROCHERO PIMIENTA C.C. 1.753.167. COLOMBIANA
AURORA GUTIERREZ VALDEBLANQUEZ DE BROCHERO C.C. 40.785.227.
COLOMBIANA
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 01/06/1979.

TERCERO: DECLARAR que CONSERVA PLENA VALIDEZ, el siguiente Registro Civil de Nacimiento con la corrección ordenada que se subraya:

INDICATIVO SERIAL: 3541434
PARTE BASICA: 68-05-04
PARTE COMPLEMENTARIA: 05579
NOMBRE: MAGALY COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 04/05/1968
LUGAR: PARROQUIA CHIQUINQUIRÁ – MARACAIBO - ESTADO ZULIA - VENEZUELA
PADRES: RAFAEL ARTURO BROCHERO PIMIENTA C.C. 1.753.167. COLOMBIANA
AURORA GUTIERREZ VALDEBLANQUEZ DE BROCHERO C.C. 40.785.227.
COLOMBIANA
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 01/06/1979.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación, dejar en firme el cupo numérico 56.084.188, a nombre de MAGALIS COROMOTO BROCHERO GUTIERREZ, expedida por el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Maicao - La Guajira, incorporando la corrección del lugar de nacimiento y el nombre de la actora ordenada.

CUARTO: Por secretaría enviar copia auténtica de esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación para que proceda con su inscripción en el respectivo folio de conformidad con lo establecido en el artículo 96 Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Expedir al interesado copia autenticada de esta providencia, archívese el expediente previa anotación del caso.

La presente decisión se notificará al actor y su apoderada judicial de acuerdo a lo establecido en las disposiciones consagradas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advertir que contra la presente decisión NO PROCEDE RECURSO, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FREDI ENRIQUE DEARMAS MEJÍA

Firmado Por:
Fredi Enrique De Armas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6f28667a144b573dab5f801699400be71426fae955851019a2f8a0db8c9261**

Documento generado en 26/01/2024 07:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: IDALMIS LEONOR MANJARREZ GOMEZ Y OTROS
CAUSANTE: FRANCISCA CRISTINA GÓMEZ (QEPD)
RADICADO: 44-430-40-89-002-2018-00325-00
INSTANCIA: PRIMERA

Maicao, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de sucesión intestada del causante, señora FRANCISCA CRISTINA GÓMEZ (Q.E.P.D).

II- ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de julio de 2018 recibió el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por el abogado AURELIO SEGUNDO ARREGOCES PINTO actuando como apoderado de los señores IDALMIS LEONOR MANJARREZ GÓMEZ, CARLOS JULIO MANJARREZ GÓMEZ, JAVIER ENRIQUE MANJARREZ GÓMEZ, JOSE GREGORIO MANJARREZ GÓMEZ y DIOSELINA MANJARREZ GÓMEZ, en calidad de herederos legítimos de la causante FRANCISCA CRISTINA GÓMEZ, por otro lado los señores DIDIER DIXON SOLANO MANJARREZ, ZOLLIANNES SOLANO MANJARREZ y FAWELL DAVIT SOLANO MANJARREZ quienes acuden al proceso en representación de los derechos herenciales de su difunta madre BERTILDA MANJARREZ GÓMEZ.

2. Estudiada la demanda, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, resuelve INADMITIR la demanda mediante auto del veintiséis (26) de julio de 2018, teniendo en cuenta que con la demanda no se allegaron los anexos ordenados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P. y una vez subsanada la misma mediante auto proferido el diez (10) de agosto de 2018 el despacho resuelve Rechazar la demanda por falta de competencia funcional en razón a la cuantía y se ordena el envío de la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de la ciudad de Maicao para lo de su competencia. La demanda fue recibida en esta Agencia Judicial el veintiocho (28) de agosto de 2018 por reparto y pasa al despacho del señor Juez el tres (03) de septiembre de 2018 para su estudio y por auto calendado ocho (08) de octubre de 2018 se admite la demanda por que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 489 del Código General del Proceso.

3. Una vez se dio la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante FRANCISCA CRISTINA GÓMEZ (Q.E.P.D), se ordenó EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la causante.

4. En la misma providencia del ocho (08) de octubre del 2018 se reconoció a los demandantes, señores IDALMIS LEONOR MANJARREZ GÓMEZ, CARLOS JULIO



MANJARREZ GÓMEZ, JAVIER ENRIQUE MANJARREZ GÓMEZ, JOSE GREGORIO MANJARREZ GÓMEZ y DIOSELINA MANJARREZ GÓMEZ, en calidad de herederos legítimos de la causante FRANCISCA CRISTINA GÓMEZ, por otro lado los señores DIDIER DIXON SOLANO MANJARREZ, ZOLLIANNES SOLANO MANJARREZ y FAWELL DAVIT SOLANO MANJARREZ quienes acuden al proceso en representación de los derechos herenciales de su difunta madre BERTILDA MANJARREZ GÓMEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

5. En auto calendado octubre ocho (08) de 2018 se ordenó medida cautelar en el folio de Matricula Inmobiliaria No 212-4195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira y 214-8335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

6. El día diez (10) de abril de 2019 compareció al Despacho el señor JORGE LUIS MANJARREZ GÓMEZ a recibir notificación de la demanda.

7.- En auto calendado trece (13) de agosto de 2019 se dispuso designar al doctor EPIGMENIO VIZCAINO PÉREZ como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas dentro del presente asunto, el cual tomó posesión del cargo el día dieciséis (16) de agosto de 2019 y este contestó la demanda dentro del término de ley el 11 de septiembre de 2019 y no se opuso a las declaraciones, pero tampoco las coadyuvó.

8. En decisión de fecha veinte (20) de abril de 2023 se dispuso fijar la fecha del 04 de mayo de 2023 para realizar diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P. Diligencia ésta que no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que el señor Juez se encontraba disfrutando de compensatorios en virtud de haber adelantado actividades de control de garantías dispuestas en la ley 906 de 2004.

9. En decisión de fecha veinticinco (25) de julio de 2023 se dispuso fijar nueva fecha del ocho (08) de agosto de 2023 para realizar la diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P.

10. El día ocho (08) de agosto del año 2023 se celebró audiencia del artículo 501 del C.G del P, y el doctor AURELIO SEGUNDO ARREGOCES PINTO se hizo presente a la diligencia, en la que se le impartió aprobación al inventario y avalúos constituido por la parte asistente, y se procedió a decretar la partición, designándolo como partidor de conformidad en los mandatos a él conferidos por la parte demandante.

11. El doctor AURELIO SEGUNDO ARREGOCES PINTO designado como partidor allegó escrito contentivo del trabajo de partición al cual se le corrió traslado en auto fechado el veintinueve (29) de noviembre de 2023 por el termino de cinco (05) días.



III. CONSIDERACIONES

Es pertinente hacer alusión a lo referido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso que a su tenor literal rezan:

“(...) 1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...)”

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)”.

Precisado lo anterior, y una vez revisado el trabajo de partición se concluye que finalmente el partidador doctor AURELIO SEGUNDO ARREGOCES PINTO, cumplió con los deberes a su cargo, habida consideración que tuvo en cuenta lo dilucidado en la audiencia de inventarios y avalúos que fue aprobada por esta judicatura.

Aunado a ello, se observa que no se excluyó a ningún heredero, que los bienes inventariados están debidamente adjudicados y su valor concuerda con el asignado en la prenotada diligencia, de modo que, se ajusta a la realidad objetiva frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

En consecuencia, se procederá a aprobar la partición aludida, además, se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y su protocolización en el círculo notarial que corresponda a la luz del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante FRACISCA CRISTIMA GÓMEZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Ordenar la Inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira, en el folio de matrícula inmobiliaria No 212-4195 y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar La Guajira, en el folio de matrícula inmobiliaria No 214-8335, para lo cual se hace necesario librar comunicaciones respectivas.

TERCERO: Protocolizar las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a sus costas.



CUARTO: De conformidad con el mandato del artículo 114 del C. G. del P, se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA